REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE ROSIRIS RICAURTE ESPAÑA EN CONTRA DE WILLIAMS ERNESTO CALDERÓN NIETO (AP. SENTENCIA).

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 25 de octubre de 2023.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 10 de febrero de 2023, dictada por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Luego de que se ordenó la rehechura de la partición y después de que la auxiliar de la justicia encargada de su confección la allegó, la Juez de conocimiento procedió a aprobarla, determinación con la que se mostró inconforme el demandado y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "…dentro de los tres (3) días siguientes […] a la notificación de

la…" sentencia "…dictada por fuera de audiencia…", interpuso el recurso de apelación en contra de aquella y efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron desarrollados ante esta Corporación.

ÚNICO REPARO PLANTEADO

Considera el apelante que no podía proferirse, en este asunto, la providencia recurrida, porque la auxiliar de la justicia "fue parcializada al llamado que le hizo la señora Juez, toda vez que, según ella, si bien es cierto en esta ocasión llamó al señor Williams Calderon (sic), lo menos cierto es que no fue ecuánime ya que dejó a su acomodo y adjudica los bienes, sin respetar las reglas de equilibrio".

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

Sobre los presupuestos necesarios para proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, tiene dicho la doctrina:

*"**PRESUPUESTOS.-** Son aquellas condiciones o requisitos necesarios para la expedición de la mencionada sentencia.*

*"**I. Procesales.-** Para dictar la sentencia aprobatoria de la partición deberán tenerse en cuenta los presupuestos procesales pertinentes, de los cuales deben destacarse la oportunidad para proferirla y la inexistencia de incidente. Existiendo este (v.gr. el de objeciones), deberá resolverse previamente.*

*"**II. Sustanciales.-** Entre los presupuestos de orden sustancial deben tenerse en cuenta para la expedición, citamos los siguientes:*

*"**1. Objeciones infundadas.-** En este caso se requiere que todas las objeciones sean infundadas, porque si una de ellas resulta fundada deberá ordenarse rehacer la partición sin que pueda proferirse su aprobación" (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Proceso Sucesoral", T. II, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2019, p. 227 y 228).*

.

Con base en lo anterior, es claro que la aprobación del trabajo partitivo procede cuando ya se han resuelto las objeciones formuladas frente a aquel, pues, de existir alguna, no puede proferirse sentencia, porque queda latente la probabilidad de que se presenten variaciones en la distribución de los bienes y de las deudas inventariadas, cuando se resuelvan aquellas.

Siendo ello así, puede concluirse, sin hesitación alguna, que la actividad del Juez en esta fase del proceso se circunscribe a confrontar si la adjudicación de los activos y la distribución de los pasivos se ajustan a las providencias que han resuelto las objeciones propuestas por los interesados o se han ejecutado las órdenes emitidas por aquel, en desarrollo de las facultades oficiosas de que está investido.

En este asunto, no cabe duda acerca de que, en el momento en que se profirió la sentencia recurrida, faltaba por resolver el recurso de apelación en contra del auto que decidió sobre las objeciones presentadas por las partes y, en esa medida, no estaban dados los presupuestos procesales para aprobar la rehechura del trabajo de partición, pues, se insiste, el auto que resolvió sobre las objeciones presentadas no había cobrado firmeza.

Tan clara es la ausencia del requisito procesal antes anotado, que el trabajo de partición aprobado no contiene lo ordenado por esta Corporación en auto del 11 de agosto de 2023, mediante el cual se revocó, parcialmente, el proferido el 6 de junio de 2022 y se dio una directriz para hacer la distribución de algunas partidas.

Entonces, a la Sala no le cabe duda alguna acerca de que es necesario revocar, por prematura, la sentencia apelada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, ***EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **REVOCAR**, por prematura, la sentencia apelada, esto es, la de 10 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 8º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

2º.- El a quo procederá en la forma dicha en la parte motiva de esta providencia.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

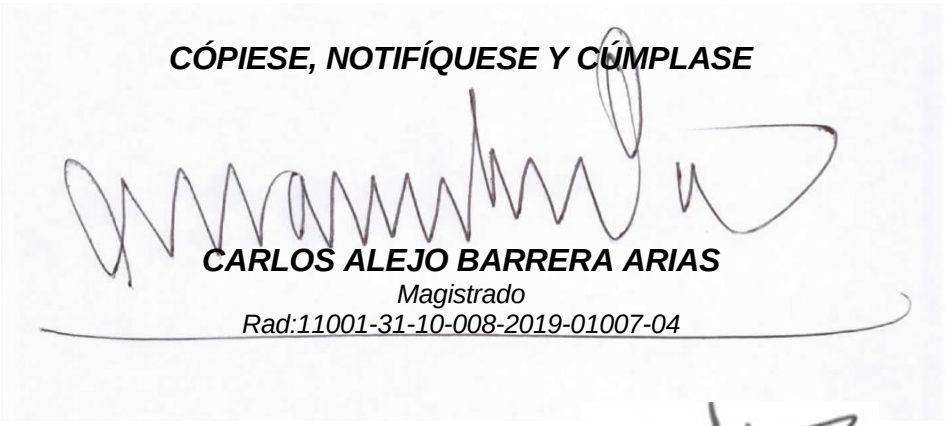

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado
Rad:11001-31-10-008-2019-01007-04

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada
Rad: 11001-31-10-008-2019-01007-04

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado
Rad: 11001-31-10-008-2019-01007-04